SÍNDIC DE GREUGES
COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	**2500208**
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Demora tramitación. Responsabilidad patrimonial.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

La persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 17/01/2025, al que se le asignó el número arriba indicado.

En el escrito se nos comunicaba que la Conselleria competente inició de oficio el expediente RPDO 922/2020, derivado del expediente de dependencia del padre de la persona promotora de la queja, que falleció sin que se resolviera su expediente.

Del mismo modo, la persona promotora de la queja, como heredera, presentó la documentación que le requirieron para el expediente RPDO 922/2020, pero no había obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su escrito, solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja.

Tras solicitar una ampliación del plazo inicialmente concedido, recibimos el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en el que nos comunicaban que en el momento actual el expediente se encontraba pendiente de instrucción en la unidad administrativa competente.

También nos comunicaban que se encontraban instruyendo los expedientes que quedaban pendientes de los años 2018 y 2019.

Dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

El Síndic emitió una Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2500208, de 11/04/2025, en la que sugeríamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, tras más de 4 años de tramitación, procediera a emitir y notificar la Resolución en el expediente RPDO 922/2020.

En fecha 30/05/2025 recibimos la respuesta de la Conselleria, a nuestra resolución de consideraciones, en la que nos comunicaba que el procedimiento continuaba pendiente de instrucción en la unidad administrativa competente.

Tenemos constancia de la recepción de la Resolución de consideraciones por la Conselleria el 14/04/2025. Sin embargo, no recibimos la respuesta hasta el 30/05/2025, habiendo transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 35.1 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, incumpliendo así la obligación de responder en plazo al Síndic.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de fecha 11/04/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite en el artículo 41.d) hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Se ha constatado la vulneración del derecho a una buena Administración.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración, en este expediente, de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con esta institución, conforme a lo establecido en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, ya citada.

Por último, recordamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento que, en este caso, son 6 meses.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana